Riohacha D.T.C., 27 de marzo de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANDERSON PEDROZO COMBER
RADICACION:	44–001–41–89–002–2023–00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8 representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, identificado con cedula de ciudadanía número 71.788.617 actuando por medio apoderado especial ALIANZA SGP S.A.S, NIT: 900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, quien a su vez actúa a través de endosatario BENITEZ ABOGADOS S.A.S., en contra de ANDERSON PEDROZO COMBER, identificado con cédula de ciudadanía número 84.096.110, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422[1] y 431[2] ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 y 709 del Código de Comercio y ley 2213 de 2022[3]. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANDERSON PEDROZO COMBER, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ N° 5260096156

a) VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($20.372.089,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – Pagaré No. 5260096156 de fecha 20 de agosto de 2021.

b) Por los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 27, 70% anual, pactadas por las partes.

SEGUNDO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el

[1] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

[2] Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

[3] por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

artículo 8[4] de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

CUARTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble propiedad del demandado ANDERSON PEDROZO COMBER, identificado con cédula de ciudadanía número 84.096.110, registrado con la matrícula inmobiliaria número 210-64687, ubicado en lote casa calle 14 d n° 38 bis-05 manzana b de la ciudad de Riohacha – La Guajira. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

QUINTO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($30.558.133,00)

SEPTIMO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la sociedad BENITEZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 901.115.777-7, según lo establecido en el art 75 del Código General del Proceso, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[4] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0c48d636a0230a38e52a657b1bb274636a714e515501b6ed40d3c8b8e04e17**

Documento generado en 27/03/2023 04:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica